



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02399-2016-PC/TC

ÁNCASH

EDINA ESPERANZA SOLÍS BEDÓN

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edina Esperanza Solís Bedón contra la resolución de fojas 64, de fecha 14 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

La recurrente con fecha 13 de junio de 2014, interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, con el objeto de que se cumpla la Resolución Directoral 394-2013-DIRES-A-H“VRG”-HZ/UP, de fecha 16 de agosto de 2013, que dispone que se le pague la suma de S/ 18 819.27 por concepto de pago del adeudo generado por el reconocimiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, más el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

La Procuradora Regional Adjunta del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda y manifiesta que la Resolución Directoral 394-2013-DIRES-A-H“VRG”-HZ/UP ha sido expedida por una entidad incompetente. A su turno, el Director Ejecutivo del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz contesta la demanda e indica que no existe renuencia de su parte y que se encuentra realizando las acciones administrativas correspondientes con el fin de cumplir con el pago correspondiente.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 7 de agosto de 2014, declaró fundada la demanda por estimar que la Resolución Directoral 394-2013-DIRES-A-H“VRG”-HZ/UP reúne los requisitos necesarios para ordenar su cumplimiento.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que no existe mandato cierto y claro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2016-PC/TC

ÁNCASH

EDINA ESPERANZA SOLÍS BEDÓN

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 394-2013-DIRES-A-H“VRG”-HZ/UP, de fecha 16 de agosto de 2013 (f. 2), más el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

### Procedencia de la demanda

2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 4, se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la resolución cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente vinculante en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

### Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
5. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2016-PC/TC

ÁNCASH

EDINA ESPERANZA SOLÍS BEDÓN

un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

La Resolución Directoral 394-2013-DIRES-A-H“VRG”-HZ/UP, de fecha 16 de agosto de 2013, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1º: Abonar a favor de los Pensionistas del Hospital “Víctor Ramos Guardia” Huaraz, de acuerdo a la liquidación que se generó con el programa del Ministerio de Salud, con los respectivos incrementos del 16 % señalado en el DU. N°090-96, DU. N° 073-97, DS. N° 011-99, y las respectivas deducciones del BE 019-94 y Ley N° 28449, descontando la Diferencia Generada por el Pago Otorgado con la transferencia otorgada en el mes de Diciembre del 2012 según DS 282-2012-EF y Abonado a los Pensionistas y Sobrevivientes, según corresponde, y los saldos se detallan en el siguiente cuadro:

[...] 108. SOLÍS BEDÓN EDINA ESPERANZA [...] 18,819.27.

7. Del análisis del caso, se desprende que el mandato contenido en la Resolución Directoral 394-2013-DIRES-A-H“VRG”-HZ/UP está vigente; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero por conceptos de adeudo generado por la bonificación especial que concede el Decreto de Urgencia 037-94; asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; es de ineludible cumplimiento; y, adicionalmente, la demandante se encuentra claramente individualizada como beneficiario del mandato.
8. En la medida en que se ha verificado que la Resolución Directoral 394-2013-DIRES-A-H“VRG”-HZ/UP reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC y habiéndose acreditado la renuencia injustificada de la emplazada, corresponde ordenar su cumplimiento en el plazo de diez días.
9. Con relación al pago de los intereses legales, este debe efectuarse conforme a lo dispuesto por el artículo 1249 del Código Civil, a partir de la fecha en que se determino el pago de los derechos a la recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo. Los costos procesales deben pagarse de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2016-PC/TC

ÁNCASH

EDINA ESPERANZA SOLÍS BEDÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado que la Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz ha incumplido la obligación de disponer el pago del mandato contenido en la Resolución Directoral 394-2013-DIRES-A-H"VRG"-HZ/UP, de fecha 16 de agosto de 2013.
2. Ordenar que la Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, cumpla el mandato dispuesto en la Resolución Directoral 394-2013-DIRES-A-H"VRG"-HZ/UP y abone al actor la suma de S/ 18 819.27, con el abono de los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

